



Ponencia

Número de recurso

NATALIA MENDOZA SERVÍN
Comisionada Ciudadana

1531/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE GUADALAJARA

02 de marzo de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

27 de abril de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“Requiero hacer un recurso de revisión de la contestación que se dio. “Sic.

AFIRMATIVA.

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada, **entregando copias simples de la información solicitada mediante el correo electrónico.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE GUADALAJARA** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **2 dos de marzo del 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **16 dieciséis de febrero del 2022 dos mil veintidós**.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información.
- b) Copia simple de la respuesta a la solicitud.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del informe de ley y sus anexos.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y el sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar

su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el **16 dieciséis de febrero del 2022 dos mil veintidós**, vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Requiero conocer todos los comprobantes de entrega de material en almacén que abarquen desde el 01 de febrero del 2022 hasta el 18 de febrero del 2022 en imagen o fotográfica”. (Sic).

Acto seguido el Titular de la Unidad de Transparencia emite respuesta a la solicitud de información el día **1 primero de marzo del 2022 dos mil veintidós**, en la cual responde:

“Es procedente la entrega del documento solicitado mediante la reproducción de documentos, puesto que el medio de acceso por fotografía no está contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios”. (Sic).

Luego entonces, el día **2 dos de marzo del 2022 dos mil veintidós**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía correo electrónico, agraviándose respecto a la solicitud de información de lo siguiente:

“Requiero hacer un recurso de revisión de la contestación que se dio. (Sic).

Con fecha **11 once de marzo del 2022 dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE GUADALAJARA**, por lo que se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante el oficio de número **CNMS/838/2022** vía correo electrónico el día **16 dieciséis de marzo del 2022 dos mil veintidós**.

Mediante acuerdo de fecha **28 veintiocho de marzo del 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, el oficio sin número, suscrito por la Titular de Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual remite a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión, del medularmente señala lo siguiente:

“Por medio del presente le envío un cordial saludo, ocasión que aprovecho para informarle que en cumplimiento a la respuesta 46/2022 notificada vía correo electrónico.. la información solicitada se encuentra a su disposición en el domicilio que ocupa la Coordinación de Transparencia y Protección de Datos personales del consejo Municipal del Deporte de Guadalajara, con domicilio ...

Siendo importante establecer de que en virtud de que la documentación determinada como medio de acceso no excede 20 copias simples... (Sic).

Mediante acuerdo con fecha **07 siete de abril del 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por **NO** realizadas manifestaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Vistas las actuaciones que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que, la

solicitud de información fue consistente esencialmente en petitionar **comprobantes de entrega de material en donde aparezca la fecha de entrega y sello/firma de almacén en la mercancía en imagen o fotográfica, respecto de la licitación en comento.**

Cabe precisar que, el recurrente se agravia de la contestación de la solicitud de información que nos ocupa, sin embargo, en razón de que la parte recurrente no proporcionó más detalles respecto al agravio generado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se procede analizar el artículo 93.1 en todas sus fracciones de la Ley en materia, tal y como se desprende a continuación:

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

Se advierte que respecto a la fracción I y II le NO asiste razón a la parte recurrente, debido a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue presentada el día 16 dieciséis de febrero del 2022 dos mil veintidós fuera del horario laboral, por lo que se da por recibida el 17 diecisiete de febrero del año 2022 dos mil veintidós, ahora bien el sujeto obligado contaba con 08 días hábiles para emitir y notificar respuesta, dicho término feneció el día 01 uno de marzo del año 2022 dos mil veintidós; se advierte que el sujeto obligado emitió respuesta dentro del término establecido por la ley en materia siendo este el día 01 primero de marzo del mismo año.

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada

Se advierte que el sujeto obligado en ningún momento negó el acceso a la información pública, debido a que su respuesta inicial fue en sentido Afirmativo, poniendo a disposición del recurrente la consulta directa de documentos.

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

Se advierte que el sujeto obligado en ningún momento negó el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, debido a que su respuesta inicial fue en sentido Afirmativo, poniendo a disposición del recurrente la consulta directa de documentos.

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

Se advierte que el sujeto obligado en ningún momento negó el acceso a la información pública declarada indebidamente como inexistente, debido a que su respuesta inicial fue en sentido Afirmativo, poniendo a disposición del recurrente la consulta directa de documentos.

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

Respecto a lo que corresponde esta fracción, se advierte que no ha lugar debido a que en ningún momento se condicionó el acceso a información pública.

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

Se advierte que el sujeto obligado manifestó poner a disposición de la información solicitada a través de consulta directa, sin embargo, se advierte que fue omiso en poner a disposición a la parte recurrente la información solicitada a través de medios electrónicos, siendo esta él envió de la información que no rebase los 20 mega bytes, o en su defecto lo establecido por el artículo 25.1 fracción XXX de la Ley en materia que a la letra dice:

Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

(...)

XXX. Expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada;

Por lo anterior, se requiere al sujeto obligado para que remita la información solicitada a la parte recurrente a través de los medios antes descritos.

VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;

De la respuesta emitida por el sujeto obligado no se advierte que el mismo pretenda un cobro adicional, debido a que la información fue puesta a disposición a consulta directa de manera gratuita.

IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;

Respecto a esta fracción se advierte que no ha lugar debido a que el sujeto obligado de su respuesta no se desprende que se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud.

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

Se advierte que lo que respecta a esta fracción no ha lugar debido a que la información proporcionada por el sujeto obligado corresponde a la información solicitada por la parte recurrente.

XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

De la respuesta emitida por el sujeto obligado en ningún momento se desprende la declaración de incompetencia a la información solicitada, debido a que atendió puntual y correctamente la solicitud de información.

XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o

XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

Respecto a las fracciones antes escritas, se advierte que el sujeto obligado puso a disposición del recurrente la información solicitada a través de consulta directa, sin embargo, pudo ser remitida también a través de medios electrónicos.

Entonces, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique resolución fundada y motivada, **entregando copias simples de la información solicitada mediante el correo electrónico**. Finalmente, **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de

los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de tramite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada, **entregando copias simples de la información solicitada mediante el correo electrónico. SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 1531/2022
S.O: CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE GUADALAJARA
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS



NATALIA MENDOZA
SERVÍN

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1531/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 7 siete hojas incluyendo la presente.

DRU